Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.**

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **03374/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXXXXX**, en lo sucesivo **la parte** **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de la Paz**,en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00116/LAPAZ/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“SE ANEXAN FORMATOS ESCANEADOS Y FÍSICOS A LA PRESENTE SOLICITUD.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de **Consulta Directa (sin costo)**

**Archivos adjuntos:** Cabe señalar que de la revisión al expediente electrónico no se advirtió que el solicitante haya adjuntado ningún archivo electrónico.

1. **Prórroga.** El **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** notificó a la persona solicitante la prórroga medularmente en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*SE APRUEBA PRORROGA MEDIANTE ACTA DE COMITÉ*

*LIC. QUETZALLI VIOLETA HERNANDEZ HERNANDEZ*

*Responsable de la Unidad de Transparencia”*

**Archivos adjuntos: “*acta.pdf”:*** Documento que consta únicamente en una hoja en blanco.

Es de precisar que del análisis a esta ampliación de plazo, se tiene que **no se efectuó** dentro de los parámetros establecidos por el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia Local, por lo tanto, se insta al **Sujeto Obligado** para que en ocasiones subsecuentes atienda las formalidades dispuestas por la norma.

1. **Respuesta.** De las constancias que obran en Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de información formulada por la persona solicitante.
2. **Interposición del recurso de revisión**. Inconforme la persona solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado**, el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro** interpuso recurso de revisión a través de SAIMEX, expresando lo siguiente:
3. **Acto impugnado:** *“LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN” (sic)*
4. **Razones o motivos de inconformidad**: “*REQUIERO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE SEA REQUERIDA NO SOLO A CATASTRO SINO TAMBIEN LE SEA TURNADA A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ASI COMO A LOS DEPARTAMENTOS DE EGRESOS E INGRESOS YA QUE LOS MISMOS TAMBIEN SON COMPETENTES PARA CONOCER DICHA INFORMACIÓN" (sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“SOL 116.pdf”:*** Documento que se compone de diez fojas en las que se desprende la solicitud de información de **la parte Recurrente**.

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.
2. **Admisión del Recurso de revisión.** El **tres de junio de dos mil veinticuatro**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**. Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones:



**8**. **Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Es de precisar que laLey de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y cuarto párrafo del 166, del tenor literal siguiente:

***Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

***Artículo 166.***

*(…)*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*(…)*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, esta se considera negada; por lo que a la persona solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

En tal sentido, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

***Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta****.***

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud****.***

*(****…)***

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión no se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que **el Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento de la persona solicitante a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que **la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.**

La negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado,** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Constitución, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese Estado de Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **Sujeto Obligado** de dar respuesta, por lo que este Organismo Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado,** este tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

***CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE****. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Además, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **el** **SAIMEX**.

Finalmente, antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la **fracción VII del artículo 179** de la ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(…)*

***VII.*** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”*

*(…)*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **la parte Recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por **el Sujeto Obligado,** en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **la parte Recurrente** combate falta de trámite por **el Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de dicha circunstancia.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante formuló un requerimiento de información al **Sujeto Obligado**, señalando que **anexa los formatos escaneados y físicos a la presente solicitud**, sin embargo, de la revisión a la solicitud de información, no se advierte que se hubiere adjuntado documento alguno.

Por su parte el **Sujeto Obligado** fue omiso en emitir su respuesta, lo que trajo como consecuencia la interposición del presente medio de impugnación derivado de la falta de respuesta.

Es de precisar que dentro del escrito del recurso de revisión, **la parte Recurrente** adjunta un documento que se compone de diez fojas y en el se desprende la solicitud de información de **la parte Recurrente**.

Una vez notificado el recurso de revisión al **Sujeto Obligado**, se tiene que fue omiso en rendir su informe justificado, es de precisar que la parte Recurrente también fue omisa en adjuntar sus manifestaciones, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el **Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versará el recurso de revisión ante este Organismo Garante; por lo que se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que esta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el **Sujeto Obligado** puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad de **la parte Recurrente** a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el **Sujeto Obligado** que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Atentos a la redacción de la solicitud de información se puede apreciar que **la parte Recurrente** señala lo siguiente:

* *“SE ANEXAN FORMATOS ESCANEADOS Y FÍSICOS A LA PRESENTE SOLICITUD.” (Sic)*

Sin que la parte solicitante, adjuntara el soporte documental que dé sustento a su solicitud, por lo tanto, se tiene que no se precisa la información o documento al que pretende acceder del patrimonio documental del **Sujeto Obligado.**

Con lo cual no es posible entender la información o documento al cual pretende tener acceso pues desde el inicio no se puntualizó dicha circunstancia, por lo que resulta importante mencionar que en términos de lo señalado por el artículo 155 fracción III de la Ley de la Materia, que señala:

*“Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*

 *II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*

***III. La descripción de la información solicitada****;*

***IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y***

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.*

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente.*

*No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”*

En ese sentido, al no proporcionar el particular la descripción de la información solicitada para su búsqueda y localización, no pasa desapercibido, que los Sujetos Obligados tienen la de facultad requerir a los solicitantes una aclaración, cuando la solicitud sea obscura, en términos de lo señalado por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.*

*En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”*

Circunstancia que no sucedió en el presente caso en particular, ya que el **Sujeto Obligado** fue omiso en atender la solicitud de información; de ahí que, se le invite de manera respetuosa al Ayuntamiento de la Paz, para que en subsecuentes solicitudes de información haga los requerimientos que estime pertinentes con la finalidad de tener certeza de los documentos a los que los particulares pretenden acceder y así garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

Una vez sentado lo anterior, como fue mencionado en el antecedente primero, de la solicitud de información no se advierte ningún elemento que pueda llevar a una búsqueda de la información requerida al no proveer datos preponderantemente específicos y detallados, los cuales se encuentran en clara desvinculación con su contexto subjetivo.

En esa tesitura, si bien la inconformidad se encuentran fundada para la procedencia de la interposición del recurso de revisión, al encuadrar en la hipótesis normativa de la fracción **VII** del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local, toda vez que se impugna la falta de respuesta a la solicitud de información; también lo es que el mismo resulta infundado en el caso particular, toda vez que como quedó acreditado en párrafos anteriores, se advierte que **la parte Recurrente** en su solicitud de acceso a la información pública no proporcionó algún dato que pueda llevar a una búsqueda de la información a la cual pretende tener acceso.

Por consiguiente y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, no se advirtió el documento al cual pretende acceder **la parte Recurrente**, por lo que se dejan a salvo los derechos de persona solicitante a efecto de que, de considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso ante el **Sujeto Obligado**, a fin de obtener la información de su interés.

Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, al no haber materia que permita hacer el estudio correspondiente del asunto que nos ocupa, se determina *sobreseer* el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el que se transcribe a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. “*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **03374/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **03374/INFOEM/IP/RR/2024,** al actualizarse la causal prevista en el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX** a **la parte** **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.